✠

Por el Articulo 15 de la Real Ordenanza expedida en 8 de Setiembre de 1789, que trata del regimen y gobierno que se ha de observar para la cria de Caballos de raza en los Reynos de Andalucia, Murcia y Provincia de Estremadura, se manda formar un estado del registro hecho, con arreglo al formulario impreso de 20 casillas que se comunicó á Vm.S en vereda de 13 de Octubre del año próxîmo pasado; y que dicho estado se remita precisamente á esta Subdelegacion para el dia quince de Noviembre de cada año, baxo la multa de cien ducados, mancomunados la Justicia y Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de Fechos; y que en el caso de no haber ganado de que hacer registro, se remita hasta el citado dia perentorio, un Testimonio que lo acredite, baxo la misma multa, y costas que se causen para su exaccion.

Tambien se manda en la citada Real Ordenanza que cumplido cada quatrimestre, se forme una relacion testimoniada de las causas de denuncias ocurridas, y multas exigidas pertenecientes al real fisco de la Guerra; y uno y otro se me dirija, ó Testimonio que acredite no haberlas habido en dichos quatro meses vencidos, aun quando no haya ganado de que hacer registro, baxo la propia pena de cien ducados y mancomunidad expresada, como explica el Articulo 37 de dicha Real Ordenanza.

Aunque estas órdenes están comunicadas y recordadas repetidas veces, deseando yo se haga el real servicio puntualmente, y que no se dé lugar á que por falta de su cumplimiento me vea en la precision de proceder á la exaccion